



Dr. Wilson Alcívar López

Acción de Incumplimiento No. 51-23-IS

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

JUEZA PONENTE: DRA. XIMENA ALEJANDRA CARDENAS REYES.

1. **DR. WILSON ALBERTO ALCÍVAR LÓPEZ**, con Matrícula Profesional #1638C.A.G., en calidad de **PROCURADOR JUDICIAL** del **ING. BRUNO VICENTE PERRONE DELGADO**, dentro de la causa Nro. 51-23-IS, que se sigue por **INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CONSTITUCIONAL**; ante usted comparezco, manifiesto y peticiono lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

2. Dentro de la acción de incumplimiento de sentencia que se origina por la acción de protección **No. 24331202100697**, caso signado en la Corte Constitucional con el **No. 51-23-IS**, remitido por la judicatura de instancia el 8 de Mayo del 2023, se puso de manifiesto a la Corte Constitucional, la antinomia jurisdiccional creada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Santa Elena (en adelante GADMSE), a través de la presentación de un dudoso Habeas Data, con el único propósito de incumplir con la sentencia de acción de protección **No. 24331202100697** en la que se dispuso al Municipio de Santa Elena respetar las fichas registrales No. 50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682, 50684 y sus códigos catastrales, correspondientes a los terrenos de los Sucesores de Inmobiliaria Mar Azul.

II. PETICIÓN

3. Señora jueza nos permitimos solicitar a usted con base en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021, de 21 de abril de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, se aplique la excepción al orden cronológico en la tramitación de la causa por las causales del artículo 5 numerales 1 y 6 de la misma, tal como lo pasamos a explicar a continuación



Dr. Wilson Alcívar López

III. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

4. EL artículo 5 número 1 de la citada resolución determina son situaciones excepcionales debidamente justificadas para no aplicar el orden cronológico y consecuentemente recibir un pronunciamiento oportuno que:
 1. *Las partes procesales o terceros con interés legítimo son personas adultas mayores o con enfermedades catastróficas o terminales, de tal modo que seguir el orden cronológico constituiría un riesgo real de obtener un pronunciamiento posterior a su defunción.*
5. Señora jueza, la comunidad de sucesores de Inmobiliaria Mar Azul S.A, accionantes de la acción de protección No. 24331202100697, beneficiarios de la sentencia de instancia y apelación, son personas que pertenecen a la tercera edad y con enfermedades catastróficas tal y como se detalla a continuación.
 - a. La señora Laura Antonieta Delgado Cedeño, nació el 17 de septiembre de 1935, tiene 88 años cumplidos y padece de diabetes mellitus e hipertensión. (Anexo 1)
 - b. La señora Laura Mercedes Perrone Delgado, nació el 12 de abril de 1955, tiene 69 años cumplidos y padece de cáncer de mama. (Anexo 2)
 - c. El señor Mario Xavier Perrone Delgado, nació el 25 de febrero de 1957, tiene 67 años cumplidos y padece de diabetes mellitus, neuropatías cardiopatía isquémica y angina inestable. (Anexo 3)
 - d. La señora Sonia de Lourdes Perrone Delgado, nació el 12 de febrero de 1959, tiene 65 años cumplidos. (Anexo 4)
 - e. El señor Bruno Vicente Perrone Delgado, nació el 14 de mayo de 1960, tiene 64 años cumplidos y padece de diabetes mellitus e hipertensión. (Anexo 5)
6. Señora jueza, no siendo suficiente el argumento que las personas parte del proceso son en su mayoría de la tercera edad conforme se justifica debidamente, y adicionalmente, al padecer enfermedades crónicas también solicitamos se considere el argumento del artículo 5 número 6 de la citada resolución, cuando se señala que:



Dr. Wilson Alcívar López

6. Una eventual decisión de la Corte en el caso puede impulsar cambios legislativos o de política pública o judicial y evitar la recepción de múltiples peticiones sobre el mismo asunto.

7. Señora jueza del análisis del expediente del proceso de Hábeas Data, cuya copia certificada se encuentra adjunta a este proceso, se comprueba que no existe la más mínima posibilidad de desconocimiento del actor sobre la sentencia constitucional anterior, al contrario fundamenta su demanda en ese hecho, pues como se evidencia a fojas 1 a 3, consta la solicitud del Alcalde de Santa Elena dirigida al Registrador de la Propiedad, en la cual le solicita la anulación de las Fichas Registrales 50675, 50676, 50677, 50678, 50679, 50680, 50681, 50682 y 50684, las cuales contienen la información registral de terceros, que se originaron el 7 de noviembre de 1963, como consta en las referidas fichas catastrales que se encuentran de fojas 7 a 38 del mismo expediente, lo cual claramente desnaturaliza el hábeas data.
8. La sentencia de apelación del hábeas data violenta claramente la seguridad jurídica, debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, y claros precedentes constitucionales, pues se oponen a lo ya dispuesto en una sentencia constitucional previa, es decir, que estos tres jueces han creado una nueva instancia dentro de una acción de protección, superponiendo el hábeas data, pese a que la Norma Constitucional es clara, y determina que la única vía para que se anule una sentencia de acción de protección constitucional ejecutoriada, es la acción extraordinaria de protección, que en este caso ya había sido inadmitida.
9. Señora jueza, el caso presenta la oportunidad para que junto con el pleno ustedes establezcan un precedente en el que se impida la presentación de un de hábeas data para impedir la ejecución de la acción de protección, pues el caso al igual que el precedente del caso No. 2231-22-JP/23, claramente desfigura la naturaleza de la garantía jurisdiccional, al presentar una garantía jurisdiccional de protección de derechos (habeas data) para impedir la ejecución de una sentencia de un proceso previo de declaratoria de violación de derechos constitucionales (acción de protección).
10. Señora jueza existiendo argumentos sólidos para proceder conforme el artículo 5 de la No. 003-CCE-PLE-2021, de 21 de abril de 2021 expedida por el Pleno de la Corte



Dr. Wilson Alcívar López

Constitucional del Ecuador, solicitamos dada la inminencia, gravedad e irreparabilidad del daño, se trámite y sustancie esta causa sin considerar el orden cronológico.

11. Se adjuntan los anexos referidos

12. Por ser constitucional lo solicitado, sírvase proveer.

13. A ruego del peticionario, como su abogado debidamente autorizado.

Por ser constitucional y legal lo solicitado.

**WILSON
ALBERTO
ALCIVAR
LOPEZ**

DR. WILSON ALCÍVAR LÓPEZ

Firmado
digitalmente por
WILSON ALBERTO
ALCIVAR LOPEZ
Fecha: 2024.06.24
14:46:03 -05'00'

**PAMELA
JULIANA
AGUIRRE
CASTRO**

DRA. PAMELA J. AGUIRRE CASTRO

Firmado digitalmente
por PAMELA JULIANA
AGUIRRE CASTRO
Fecha: 2024.06.24
14:20:14 -05'00'

MAT. PROF. 1638 C.A.G.

MAT. PROF. 3309 C.A.A.

	Corte Constitucional del Ecuador	SECRETARIA REGIONAL OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL
Recibido el 25 JUN 2024 a las 11:02		
Por: <i>Florinda</i>		
Anexos: <i>9</i>		
Firma: <i>Florinda</i>		